



Título: Aplicación analógica de la presunción de fallecimiento para determinar la fecha de una muerte comprobada

Autor: **Olmo, Juan Pablo - Scasserra, Selene I.**

Publicado en: **Diario La Ley 25/04/2019, p. 10.**

I. Introducción

La muerte, independientemente de la causal que la ocasione, configura el presupuesto por antonomasia para determinar el fin de la existencia de las personas humanas. Como corolario, el ordenamiento legal prevé una amplia gama de consecuencias jurídicas que derivan del fallecimiento de los individuos, las que pueden consistir en el nacimiento, la modificación o —incluso— la extinción de relaciones o situaciones jurídicas determinadas.

De este modo, resultará trascendental la comprobación del hecho del fallecimiento y, más aún, de las circunstancias de tiempo en que se produjo, es decir, la fecha cierta en que tuvo lugar. Ello, en orden a establecer el momento a partir del cual la extinción de la persona comenzará a surtir los efectos jurídicos que les son inherentes, así como su alcance, modalidad y el régimen legal aplicable a la situación de los derechohabientes o de terceros interesados.

No obstante, puede ocurrir que, frente a determinadas circunstancias extraordinarias, resulte de difícil o imposible verificación el momento exacto en que aconteció el deceso de un individuo, aun en el campo de la medicina legal. Como consecuencia, para poner fin a los perjuicios que pudiere irrogar la ausencia de certeza sobre este extremo, restará a los justiciables acudir ante los estrados judiciales para procurarse una solución jurídica, que deberá otorgárseles aun cuando el ordenamiento jurídico no instituya una solución o un procedimiento legal aplicable específicamente al caso que se plantee. A los efectos de ilustrar la problemática introducida, analizaremos a continuación el fallo dictado en fecha 07/02/2019 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, sala segunda, en el cual el tribunal determinó la fecha cierta de fallecimiento de una persona mediante la aplicación por analogía de las pautas que rigen para la ausencia con presunción de fallecimiento, en función de la inexistencia de una previsión legal específica.

II. El fallo

Un hombre desapareció en la Ciudad de Mar del Plata el 01/10/2015, fecha en la que se registra la última comunicación con su esposa. Luego, nada más se supo de él.

Con posterioridad, en el marco de una investigación efectuada en sede penal, se verificó que restos óseos hallados en la costa marplatense el día 24/01/2016 (3 meses y 23 días después de la desaparición) pertenecían a la persona desaparecida. A partir del peritaje del material cadavérico encontrado no resultó posible comprobar la causa ni la fecha exacta o probable en que acaeció el deceso, aunque sí se determinó un período estimativo: entre el 01/10/2015 (fecha en que fue visto por última vez con vida) y el 24/01/2016 (cuando se encontraron los restos de su cuerpo). En la medida en que se descartó toda hipótesis que involucre un delito de acción pública, la investigación penal se dio por concluida.

Así las cosas, la fiscalía interviniente ordenó al Registro Provincial de las Personas que asentara el deceso del sujeto en el período presuntivo establecido judicialmente, con la aclaración de que ello se atribuía a la imposibilidad de determinar una fecha cierta. Sin embargo, en la orden emanada del Ministerio Público se consignó erróneamente que el hallazgo cadavérico se produjo el día 24/01/2017 (es decir, un año más tarde). Consecuentemente, el Registro Provincial de las Personas expidió el certificado de defunción en el que constaba que el fallecimiento tuvo lugar en el período comprendido entre el 01/10/2015 y el 24/01/2017.

Motivada por la anómala modalidad con la que fue certificado y asentado el deceso de su esposo, la cónyuge supérstite promovió ante la Justicia en lo Civil y Comercial de Mar del Plata una acción meramente declarativa. Ello así, con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que determinara una fecha de fallecimiento de quien en vida fuera su cónyuge, al tiempo que dispusiere la modificación de la inscripción registral efectuada a instancias de la fiscalía interviniente.

En primera instancia, la acción fue desestimada. El a quo fundó su decisorio en que: a) la actora no justificó el perjuicio o la lesión actual o eventual que la falta de certeza le generaba; b) la acción meramente declarativa tiene carácter subsidiario y no puede motivarse por la determinación o verificación de la existencia de un hecho; c) la accionante debió haber acudido ante la fiscalía a cargo de la investigación penal para obtener mayores precisiones sobre la fecha de muerte de su difunto esposo; d) no se encontraron elementos de prueba en la causa penal ni en la acción civil para determinar la fecha exacta del deceso y no corresponde a tal efecto acudir por analogía a la regla contenida en el art. 90, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (1).

La decisión fue apelada por la actora y, en segunda instancia, el día 07/02/2019 la Cámara del fuero revocó la sentencia y e hizo lugar a su pretensión. En consecuencia, por aplicación de las reglas contenidas en los arts. 6º y 90, incs. a) y d), Cód. Civ. y Com., el tribunal de alzada estableció como fecha presuntiva de fallecimiento el día 27/11/2015 a las 23:59 hs.



III. El vacío legal

El ordenamiento jurídico argentino consagra el deber de los jueces de brindar, dentro de la esfera de sus competencias, una solución a la totalidad de los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción, para lo cual deben expedir una decisión razonablemente fundada en función de las normas que resulten aplicables (art. 3º, Cód. Civ. y Com.). Pero aun si se tratase de la más perfecta de las legislaciones, no podría resultar omnicompreensiva de la totalidad de los casos (2) que pueden plantearse ante los tribunales, en la medida en que no se concibe que el legislador instituya una solución para el universo de cuestiones jurídicas que se suscitan en la sociedad durante un período determinado.

A partir del reconocimiento de esta limitación, en una lectura apriorística, la ausencia de una previsión legal aplicable a un caso concreto representa un problema para el juzgador, que lo conduce obligatoriamente a desarrollar otro tipo de labor: acudir a los restantes medios que integran el propio sistema jurídico para suplir la omisión legislativa o laguna normativa, a los efectos de resolver los casos particulares que se le presenten. Sobre este punto es menester destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación habilita expresamente la posibilidad de recurrir a los medios de integración para aquellas cuestiones que constituyen materia de su regulación (arts. 1º y 2º). Ello, con el objeto de evitar que los vacíos legales se traduzcan en lagunas del ordenamiento jurídico en sí. Sin embargo, idéntica solución no se extiende, por ejemplo, al derecho penal, donde prevalece la máxima taxatividad legal e interpretativa frente a la imprecisión semántica que pudiere contener una determinada norma (3).

En lo concerniente al fallo en comentario, la laguna normativa guarda correlación con las inusitadas circunstancias en las que tuvo lugar el fallecimiento de quien en vida fuera el cónyuge de la actora. Como se expuso con anterioridad, la persona estuvo originariamente desaparecida y su defunción fue constatada tiempo después, a raíz del hallazgo de sus restos cadavéricos en la costa. Sin embargo, las pericias forenses llevadas a cabo en el marco de las dos causas penales (una que tuvo por objeto la desaparición inicial y la otra iniciada en función del hallazgo del cadáver) no prosperaron en lo que respecta a la comprobación de la causa de muerte y del momento exacto o probable en el que esta última aconteció. En cambio, solamente resultó posible determinar un período temporal en el que el fallecimiento necesariamente tuvo que haber ocurrido: desde la fecha de la desaparición, hasta el día en que se encontraron sus restos.

En este escenario, el tribunal del fuero concluyó que la legislación civil vigente, la normativa registral bonaerense (ley 14.078) y la normativa registral nacional (ley 26.413), no estipulan un procedimiento o solución específicos que permitan al juzgador determinar con certeza

en qué momento ocurrió una muerte efectivamente comprobada, pero de fecha incierta. La norma tampoco prevé criterios o pautas para establecer presuntivamente en qué momento debe considerarse que se produjo el fallecimiento, frente a la ausencia de elementos de convicción concretos. Va de suyo que, en este contexto, resultó imposible contar con el certificado médico de defunción extendido de puño y letra por profesional médico habilitado, que exigen los arts. 94, Cód. Civ. y Com. (4) y 92 de la ley provincial 14.078 (5). Este instrumento constituye un elemento probatorio fundamental para acreditar el hecho biológico del fallecimiento de una persona y consigna, entre otros datos, las constancias y manifestaciones pertinentes sobre las causas, el lugar y la fecha en que aconteció. Si se hubiera contado con el certificado médico de defunción, hubiera sido viable proceder desde un principio con el asiento del deceso en el registro provincial, lo que finalmente ocurrió por intermedio de la orden de la fiscalía interviniente en la investigación penal.

Por otro lado, se advierte que, en rigor de verdad, la situación no encuadraría jurídicamente dentro de los supuestos de ausencia con presunción de fallecimiento regulados en la legislación civil de fondo. Con relación al caso ordinario, el art. 85, Cód. Civ. y Com., establece que la presunción de fallecimiento procede frente a la ausencia de una persona de su domicilio, sin que de su existencia se tengan noticias por el término de tres años. El período comenzará a computar desde la fecha de la última noticia del ausente.

Por su parte, la fórmula que desarrolla el art. 86, Cód. Civ. y Com. habilita al juez a presumir el fallecimiento de una persona frente a dos supuestos extraordinarios. El primero, que recibe la calificación de “genérico”, se configura cuando el ausente se encontró por última vez en el lugar donde ocurrió un incendio, terremoto, acción de guerra u otro suceso semejante, susceptible de ocasionar la muerte, o si participó de una actividad que implique el mismo riesgo, y no se tiene noticia de él por el término de dos años, contados desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido (inc. a). Es decir, que engloba aquellos casos en los que, al tiempo de la desaparición de la persona, aconteció un suceso que represente un riesgo grave o potencial de muerte (6). El segundo caso extraordinario, denominado “específico”, tendrá lugar cuando se acredite que el ausente se encontraba por última vez en un buque o aeronave naufragados o perdidos, y no se tuviese noticia de su existencia por el término de seis meses desde el día en que el suceso ocurrió o pudo haber ocurrido (inc. b). Adviértase que el tiempo que debe transcurrir para que opere cada uno de los supuestos enunciados disminuye en función de las hipótesis en que el riesgo de muerte de la persona aparece más “factible” (7).

Sobre este particular corresponde destacar que el hallazgo del cadáver ignoto (reducido al esqueleto) de quien en vida fuera el cónyuge de la actora constituye el factor que impide encuadrar el caso analizado en los supuestos de ausencia con presunción de fallecimiento, regidos en la normativa precitada (arts. 85 y 86, Cód. Civ. y Com.), y que se sustentan en la desaparición de la persona. Por consiguiente, tampoco resulta viable la aplicación de los



sistemas de determinación del día presuntivo de fallecimiento contenidos en los primeros tres incisos del art. 90, Cód. Civ. y Com., que establecen que: a) en el caso ordinario se fijará el día del primer año y medio; b) en el caso extraordinario genérico, el día del suceso y, si no está determinado, el día del término medio de la época en que ocurrió o pudo haber ocurrido; c) en el caso extraordinario específico, el último día en que se tuvo noticia del buque o aeronave perdidos.

Finalmente, tampoco resultan aplicables al caso las disposiciones del art. 98, párr. 2º, Cód. Civ. y Com., que instituyen una solución para el supuesto en que el cadáver —ya no la persona— no puede ser hallado o identificado. Así, si se acredita que la desaparición del individuo se produjo en circunstancias tales que su muerte deba ser absolutamente tenida como cierta, el juez podrá tenerla por comprobada y disponer su registración en el registro pertinente.

IV. La solución del caso

IV.1. La vía elegida: acción meramente declarativa

Como se expresó con anterioridad, la acción promovida por la cónyuge supérstite se fundó en dos pretensiones. En primer término solicitó el dictado de una resolución declarativa de certeza que determine cuándo debió considerarse que ocurrió el fallecimiento de quien en vida fuera su esposo, de conformidad con la legislación civil vigente. De no existir una norma aplicable específicamente al caso concreto, la solución debía buscarse en aquellas que regulen supuestos similares, de modo que puedan aplicarse *mutatis mutandi* por analogía. Ello, en la medida en que no ha sido posible determinar por otros medios el momento exacto en que efectivamente ocurrió el deceso y tampoco pueda serlo en un futuro.

En segundo lugar, peticionó la rectificación de la fecha de defunción asentada erróneamente en el registro provincial de las personas, en los términos de los arts. 115 y conchs. de la ley 14.078. Esto último, con sustento en que la orden emanada de la fiscalía interviniente en la investigación penal consignaba erróneamente que el hallazgo cadavérico se produjo el día 24/01/2017, cuando en realidad lo fue el 24/01/2016 (un año antes).

A diferencia del criterio adoptado en primera instancia, el tribunal de alzada entendió que la vía procedimental intentada por la actora resultó idónea para dar una solución definitiva a la cuestión de fondo, así como para encausar judicialmente el pedido de modificación de la inscripción registral del deceso en los términos del art. 115 de la ley 14.078. Además, afirmó que la demanda satisfizo con suficiencia los recaudos que condicionan su admisibilidad y aquellos que definen su procedencia. A continuación, expondremos sucintamente los

argumentos esgrimidos por la Cámara del fuero sobre este punto.

El art. 322 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (8) habilita a deducir una acción tendiente a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado e incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. Ello así, en tanto esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y este no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. Además, establece el deber del juez de resolver, de oficio y como primera providencia, si corresponde darle curso al trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

El propio texto del art. 322, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. permite extraer tres recaudos de admisibilidad. En primer lugar, exige la existencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia, el alcance o las modalidades de una relación jurídica determinada, en tanto vínculo que se establece entre dos o más personas, en forma particular y esencialmente variable. Sobre este particular, el tribunal argumentó que una exégesis armónica de la legislación procedimental en conjunto con la regulación civil sustantiva tiene como correlato que la fórmula relación jurídica no resulta taxativa. A partir de ello resulta posible extender los alcances del remedio procesal para superar la ausencia de certeza sobre una situación jurídica concreta. En el fallo en comentario la actora acreditó fehacientemente el estado de incertidumbre sobre la existencia, el alcance y las modalidades de una situación jurídica irregular, que se produjo a raíz de la falta de certeza sobre la fecha de fallecimiento de su esposo, a lo que se sumó la forma en que dicha defunción se inscribió en el Registro Provincial de las Personas.

En segundo término, el art. 322, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As. establece que la falta de certeza que pretende concluirse debe derivar necesariamente en un perjuicio o lesión actual para el actor. Con ello el instituto apunta a la tutela efectiva de un derecho que, al verse cuestionado, vulnerado o en tela de juicio, amerite un pronunciamiento judicial declarativo de certeza, que ponga fin inmediatamente a la cuestión planteada (9). En el fallo la pretensión de la cónyuge supérstite exhibe por sí misma el perjuicio que le genera el estado de incertidumbre sobre el día de fallecimiento de quien en vida fuera su esposo. La ausencia de ese dato equivale a la imposibilidad de determinar el momento exacto de la muerte, en tanto acontecimiento que produce la extinción jurídica de la persona humana, a partir de lo cual comienzan a producirse efectos y consecuencias jurídicas. Tampoco resultaría posible establecer el régimen legal que debe regir las consecuencias de la totalidad de las relaciones y situaciones jurídicas susceptibles de originarse, modificarse o extinguirse a partir de la comprobación de ese acontecimiento natural, de conformidad con lo estipulado en el art. 7º, Cód. Civ. y Com. (10). Ello, con prescindencia de que se trate de aquellas consecuencias y derechos que tienen lugar a raíz del fenómeno sucesorio mortis causa con relación a los derechohabientes o con relación a terceros; o bien, de aquellas obligaciones



independientes de la sucesión, como el derecho a la percepción de pensiones de organismos de la seguridad social.

Por último, el Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires establece como recaudo de procedencia la ausencia de otro medio legal que permita arribar a una solución, lo que determina el carácter subsidiario que el instituto procedimental inviste. Sobre este particular, la Alzada destacó que la decisión de la viuda de hacer cesar su intervención en la justicia penal y acudir al fuero civil para procurarse una solución jurídica ha sido la adecuada. Dicha afirmación se funda, en primer término, en que las dos investigaciones sustanciadas en sede penal se encontraban ya agotadas al verificarse el fallecimiento de su esposo. A ello se sumó que, en el marco de las actuaciones penales, se desestimó toda hipótesis que habilitara a denunciar la presunta comisión de un delito de acción pública [art. 290, párr. 3º, Cód. Proc. Penal Bs. As. [\(11\)](#)].

Por otro lado, la solicitud de modificación de la inscripción registral que se pretende solo procede en virtud de una orden emanada del juez competente, de conformidad con las previsiones del art. 115 de la ley 14.078 [\(12\)](#). Consecuentemente, la petición formulada en este sentido por la recurrente excedía el marco de competencias y funciones del Ministerio Público Fiscal, cuya intervención cesó con la rogatoria del primer asiento registral.

Por otro lado, el Tribunal destaca que el criterio seguido por el a quo en el fallo apelado partió de una lectura incorrecta de la pretensión que motivó el proceso. En efecto, la actora no promovió el trámite para que se verifique científicamente el momento exacto en que se produjo el deceso de su cónyuge, de modo que su pretensión no configura una cuestión de hecho que pudiere reputarse ajena a la acción meramente declarativa. Por el contrario, a partir de la afirmación sobre la imposibilidad de que ese dato sea ya dilucidado —en función de las circunstancias en que se produjo la muerte de su esposo—, acudió a la justicia civil para procurarse una solución jurídica que, mediante el empleo de institutos legales y presuntivos, ponga término a ese estado de incertidumbre; todo lo cual redundaba en una verdadera cuestión de derecho. Atendiendo esta afirmación, resultó desatinado exigir a la viuda el aporte de mayor carga probatoria dirigida a la comprobación de un hecho que, en definitiva, no conformó el objeto de su pretensión.

IV.2. Aplicación analógica de las reglas de la presunción de fallecimiento

Frente a la laguna normativa que el caso en análisis exhibe, el tribunal entendió razonable recurrir a los mecanismos de integración del ordenamiento jurídico y trasladar por analogía la solución regulada en el art. 90, incs. a) y d) Cód. Civ. y Com. para el supuesto ordinario de ausencia con presunción de fallecimiento. De acuerdo con lo normado en el Código de fondo, la analogía es un criterio de interpretación de la legislación vigente [art. 2º, Cód. Civ.

y Com. (13)] Su Su objeto radica en la atribución de la solución jurídica contenida en una norma a un caso particular que ella no prevé, con sustento en que en este último concurren las notas de semejanza e identidad de razón con relación al supuesto específicamente regulado en la norma. Así, además de la presencia de una omisión legislativa para un caso particular, debe converger identidad de ratio decidendi o igualdad jurídica esencial entre el supuesto regulado y el que no lo está (14).

Como se expuso con anterioridad, el art. 90, inc. a), Cód. Civ. y Com. establece que, en el caso ordinario, el día presuntivo de fallecimiento debe fijarse en el último día del primer año y medio del plazo trienal de ausencia previsto en el art. 85, Cód. Civ. y Com., cuyo cómputo inicia en la fecha de la última noticia del ausente. Por consiguiente, si se traspone por analogía la aplicación de la mentada norma a este caso particular, el cómputo debe partir del plazo durante el cual el sujeto estuvo ausente sin que de él se tenga ninguna noticia: desde el 01/10/2015 (fecha de la última comunicación) hasta el 24/01/2016 (cuando se produjo el hallazgo cadavérico). Ello arroja una suma total de 115 días de ausencia. Así, corresponde fijar la fecha presuntiva de fallecimiento en el último día de la primera mitad de dicho período: el 27/11/2015, que se corresponde con el día nro. 57.

Adicionalmente, en la medida en que no resultó posible establecer la hora presuntiva en que pudo haber acontecido el deceso, el Tribunal aplicó analógicamente las pautas contenidas en los arts. 6º y 90, inc. d), Cód. Civ. y Com. Consecuentemente, lo tuvo por ocurrido al momento de la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento, es decir, a las 23:59 hs. del 27/11/2015 (el Código define como “día” al intervalo que corre de medianoche a medianoche). Así las cosas, se dispuso la correspondiente rectificación del asiento pertinente del Registro de las Personas.

V. Resumen final

El caso bajo análisis no constituye exactamente un supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento (arts. 85 y ss., Cód. Civ. y Com.), ya que la muerte no se determinó mediante una presunción. Tampoco se trata del supuesto en que se tiene certeza de la muerte, pero donde lo que está ausente es el cadáver, o bien el caso donde luego de hallado no es posible identificarlo (art. 98, párr. 2º, Cód. Civ. y Com.), ya que en este caso la persona había desaparecido de su domicilio y tiempo después fue hallado e identificado su cadáver.

Lo que ocurrió es que no fue posible determinar con certeza el momento exacto del fallecimiento. Para estos supuestos, entonces, es viable una acción declarativa de certeza, tendiente a determinar la fecha del fallecimiento. A tal fin, se aplicarán por analogía las reglas previstas para el supuesto de ausencia con presunción de fallecimiento:



- 1) Se tomarán en cuenta las fechas entre las cuales pudo haber fallecido (en el caso, desde el 01/10/2015 que se ausentó hasta el 24/01/2016 que se encontró el cadáver).
- 2) Se computará ese lapso (en el caso, 115 días).
- 3) Se determinará como fecha de fallecimiento el último día de la primera mitad de dicho período (en el caso, el día nro. 57, es decir el 27/11/2015).
- 4) En cuanto a la hora, al momento de la expiración del día declarado como presuntivo del fallecimiento (a las 23:59 hs.).

(1) En adelante, Cód. Civ. y Com.

(2) RIVERA, Julio César - CROVI, Luis Daniel, "Derecho Civil, Parte General", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 125.

(3) ZAFFARONI, Eugenio R. - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, "Manual de Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2007, 2ª ed., 1ª reimp., p. 106.

(4) Art. 94, Cód. Civ. y Com.: "Comprobación de la muerte. La comprobación médica de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver".

(5) Art. 92, ley 14.078: "El certificado médico de defunción deberá ser extendido de puño y letra, firmado y sellado por el profesional interviniente, con indicación del establecimiento público o privado donde ocurrió el fallecimiento si correspondiere. En lo posible deberá contener: a) El nombre y apellido del fallecido; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Sexo; d) Nacionalidad; e) Domicilio real; f) Tipo y número de documento nacional de identidad del fallecido. Deberá indicarse si estas circunstancias constan por conocimiento propio o de terceros. Asimismo el profesional certificará la causa inmediata, mediata y originaria de la defunción, o su imposibilidad por desconocimiento, lugar, día, hora, mes y año en que acaeció la defunción, consignando nombre, apellido y número de matrícula del profesional que lo suscribe y lugar, fecha y hora de expedición del certificado. Si el profesional tuviese la imposibilidad de conocer la causa originaria de la defunción deberá consignar expresamente esta circunstancia en el certificado. Si se desconoce la identidad del fallecido, el certificado médico deberá contener el mayor número de datos conducentes a su identificación". AR/LEGI/2GG2.

(6) BRINSEK, María del Rosario - ROMANO, Elisa - FEO CARRIZO, Guillermo, sus comentarios al art. 86, en Oscar J. Ameal (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, comentado, concordado y análisis jurisprudencial, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2015, t. 1, p. 259.

(7) RIVERA, Julio César - CROVI, Luis Daniel, ob. cit., p. 438.

(8) En adelante, Cód. Proc. Civ. y Com. Bs. As.

(9) KNAVS, Verónica, "Alcances y objetivos de la acción meramente declarativa", DJ 11/02/2009 (cita online: AR/DOC/4169/2008).

(10) Art. 7º, Cód. Civ. y Com.: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de

las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

(11) Art. 290, Cód. Proc. Penal Bs. As.: “Denuncia ante el juez. [...] Será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito cuando no se pueda proceder. [...]”.

(12) Art. 115, ley 14.078: “Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. Actuará el Juez Competente del lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionario. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público y se aplicará también a los documentos de extraña jurisdicción inscriptos en el Registro. El Responsable del Registro comunicará la modificación al lugar de la inscripción original para la anotación respectiva”.

(13) Art. 2º, Cód. Civ. y Com.: “Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

(14) RIVERA, Julio César - CROVI, Luis Daniel, ob. cit., p. 121.